



## JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treintauno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Amparo de Pobreza
Demandante	JUAN PABLO CADAVID
Demandado	PROTECCIÓN S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Radicado	05001310502220190020500
Auto de sustanciación No.	50
Decisión/Temas	Concede amparo de pobreza - varía entidad calificadora

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor JUAN PABLO CADAVID, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que no está en capacidad de asumir los gastos de la prueba pericial decretada el 4 de noviembre de 2022 en la audiencia de que trata el artículo 77 C.P. del T. y de la S.S., sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Previo a resolver sobre lo pedido, son necesarias las siguientes:

### Consideraciones

El amparo de pobreza está contemplado en el Código General del Proceso, capítulo IV, artículos 151 y ss., normas aplicables por remisión analógica en materia laboral. En ellas se encuentra regulada su procedencia, oportunidad, competencia, requisitos y efectos; estableciendo en lo pertinente los artículos 151, 152, y 154 del CGP, en su orden, que:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”.*

*“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín  
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°  
Medellín-Antioquia

*expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

*El cargo del apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (...)*

Frente a la solicitud de amparo que se realiza en razón de la prueba decretada por este despacho de manera oficiosa, y para establecer el efecto retroactivo de la medida, la Corte Constitucional en sentencia T-339 de 2018, indicó que:

*“(...) para responder el problema jurídico planteado- los efectos del reconocimiento del amparo de pobreza, en especial, respecto de la prueba decretada de forma oficiosa. (...) Al respecto, no existe una disposición en el Código General del Proceso que señale los efectos del amparo de pobreza para este caso específico, toda vez que los artículos 169 y 170 que regulan la institución probatoria (...)*

*(...) Asimismo, tiene soporte en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que llevan a diferenciar la práctica de las pruebas decretadas de oficio de aquellas ordenadas a petición de parte, pues mientras resulta razonable considerar que la persona que solicita la prueba, en principio, decide asumir la carga procesal que involucra su práctica (salvo en el amparo de pobreza), en el caso de la institución de la prueba de oficio, por lo general, no se consulta la solvencia o capacidad económica de las partes procesales, sino que únicamente se fija el costo de su desarrollo, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 procesal.*

*De manera similar a lo anterior, se ha pronunciado esta Corporación, en particular, en las Sentencias C-807 y 808 de 2002 que examinaron la constitucionalidad de la expresión “la persona que solicite nuevamente la práctica de la prueba deberá asumir los costos; en caso de no asumirlo no se decretará la prueba, contenida en el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, por medio de la cual se modificaron las normas civiles sobre filiación. En esa oportunidad, la Corte declaró la inexecutable de la frase “en caso de no asumirlo no se decretará la prueba”, al sostener, en otras razones, que si bien las pruebas decretadas de oficio deben asumirse por las partes, en el evento de que realmente no puedan sufragar su costo, “debe asumir el Estado la totalidad de los costos que implica su práctica, pues, mal haría éste con imponer una carga probatoria y por demás sumamente costosa a las partes, en aras de la verdad, cuando no se consulta con sus posibilidades económicas o su solvencia financiera para asumir su costo”.*

*(...)Por último, vale la pena precisar que las anteriores consideraciones no desconocen, de ninguna manera, la regla prevista en el 364 del Código General del Proceso, que indica que “cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuir a prorrata al pago de los*

*que sean comunes”, en la medida que el ordenamiento procesal establece como regla que las pruebas decretadas de oficio se asumen por mitad por cada una de las partes, mientras el juez decide definitivamente el conflicto y con ello determina quién debe asumir las costas del proceso, salvo en el amparo de pobreza, cuyo reconocimiento invierte esta regla general.(...)”*

Se busca entonces con tal institución garantizar el principio de la igualdad de los asociados ante la ley, contemplado en el artículo 13 de la Carta Política, y desarrollado en diversas disposiciones procesales, tales como las que consagra el artículo 42, numeral 2 ídem. Igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, y toda vez que la jurisprudencia vigente indica que es suficiente la sola afirmación en el escrito de solicitud de este amparo de que se carece de los recursos para suplir los gastos que implica un proceso judicial<sup>1</sup>, se entiende que la solicitud elevada por el señor JUAN PABLO CADAVID cumple con las previsiones a que se refiere el artículo 151 del C.G.P., resultando procedente conceder el amparo de pobreza.

En los anteriores términos se modifica el decreto de pruebas en el sentido de que el dictamen ordenado por el Despacho deberá ser practicado por la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA de la Universidad de Antioquia, quien deberá calificar el porcentaje, la fecha de estructuración y el origen de pérdida de la capacidad laboral del señor JUAN PABLO CADAVID, sin lugar al cobro de honorarios a cargo del accionante incluyendo tanto los que se causen por la evaluación como por la asistencia o sustentación de este en audiencia, atendiendo al amparo de pobreza concedido.

Por parte del despacho se enviará el expediente digital, si el demandante fuere requerido para aportar documentos adicionales, deberá allegarlos y también presentarse a la práctica de la evaluación en el lugar y fecha designada por la entidad y que previamente le sea informada por esta.

Los términos para rendir el dictamen quedan igualmente en 20 días desde la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín**

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** al señor JUAN PABLO CADAVID.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA de la Universidad de Antioquia para que califique el porcentaje, la fecha de estructuración y el origen de

---

<sup>1</sup> Sentencias AL2871-2020 y AL1231-2021 de la Corte Suprema de Justicia.

pérdida de la capacidad laboral del señor **JUAN PABLO CADAVID**, sin lugar al cobro de honorarios de ninguna índole.

**TERCERO: ORDENAR** a la FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA de la Universidad de Antioquia que practique y allegue el dictamen de calificación de la capacidad laboral del señor **JUAN PABLO CADAVID** en el término de 20 días contados a partir de la remisión del expediente digital por parte del despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**CATALINA RENDÓN LÓPEZ**  
**JUEZ**

**Correos:**

[juanpacadavidc714@gmail.com](mailto:juanpacadavidc714@gmail.com)  
[abogadosypensiones@hotmail.com](mailto:abogadosypensiones@hotmail.com)  
[info@easylegal.com.co](mailto:info@easylegal.com.co)  
[danielpalacio.abogado@gmail.com](mailto:danielpalacio.abogado@gmail.com)  
[direccion@jrciantioquia.com](mailto:direccion@jrciantioquia.com)  
[victor.trujillo@juntanacional.com](mailto:victor.trujillo@juntanacional.com)  
[juridica@juntanacional.com](mailto:juridica@juntanacional.com)

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL  
CIRCUITO HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por Estados 08 del  
01/02/2023  
consultable aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>  
**ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Catalina Rendon Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 25**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918f10953ef0e4daae8ef0e1e0074695a71dec8b25cef480fff589dff19fa7eb**  
Documento generado en 31/01/2023 04:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**